

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVII

PANAMÁ, 10 DE MAYO DE 1920

NÚMERO 3356

PODER EJECUTIVO

Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 1, N° 30.

Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

EVENOR HAZERA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle A, N° 9.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

LAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N° 10.

Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N° 9.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: «El Floral», Río Abajo.

EDITADA

POR LA
IMPRENTA NACIONAL
CALLE 11 SUR, NÚMERO 2.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00.
Por seis meses..... 5.00.
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentra de venta:

La Ley 1ª de 1908 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Obagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Páginas
Ley 3ª de 1920, de 8 de Enero, por la cual se aprueba el Tratado de Paz con Alemania (Continuación)..... 10143

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 12 de 1920, de 30 de Abril, por el cual se dictan algunas medidas de carácter fiscal en la Circunscripción de San Blas..... 10145

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Resolución número 122, de 4 de Mayo de 1920, recaída a una solicitud del señor Juez 4º Municipal de este Distrito..... 10145

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Decreto número 27 de 1920, de 22 de Abril, por el cual se nombra porteros de las Escuelas Primarias de la Capital..... 10145

Decreto número 28 de 1920, de 22 de Abril, por el cual se hacen varios nombramientos y promociones en algunas Escuelas de la República..... 10145

Decreto número 29 de 1920, de 27 de Abril, por el cual se hace un nombramiento de Profesor en los Establecimientos de Enseñanza Secundaria y Profesional..... 10145

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de patente de invención..... 10145

Avisos Oficiales..... 10145-46

PODER LEGISLATIVO

LEY 3ª DE 1920

(DE 8 DE ENERO)

por la cual se aprueba el Tratado de Paz con Alemania.

(Continuación)

PARTE TERCERA

Cláusulas Políticas para Europa.

SECCION I

BELGICA

ARTICULO 31

Alemania, reconociendo que los Tratados del 19 de Abril de 1839, que establecieron el status de Bélgica antes de la guerra, ya no corresponden a las circunstancias actuales, consiente en la abrogación de dichos Tratados y se compromete inmediatamente a reconocer y observar cualesquiera convenios que sean adoptados por las Potencias Principales Aliadas y Asociadas, o por cualesquiera de ellas, de acuerdo con los Gobiernos de Bélgica y los Países Bajos, para reemplazar los Tratados de 1839. Si su adhesión formal a dichos convenios o a cualesquiera de sus estipulaciones, fuere exigida, se compromete a darla inmediatamente.

ARTICULO 32

Alemania reconoce la plena soberanía de Bélgica sobre todo el territorio de Moresnet (llamado Moresnet neutral).

ARTICULO 33

Alemania renuncia en favor de Bélgica todos los derechos y títulos del territorio de Moresnet Prusiano situado al oeste del camino entre Lieja y Aix-la-Chapelle; donde limita este territorio el camino pertenecerá a Bélgica.

ARTICULO 34

Alemania renuncia en favor de Bélgica todos los derechos y títulos sobre el territorio que comprende todo el Kreis de Eupen y de Malmédy.

Durante los seis meses siguientes a la vigencia de este Tratado las autoridades belgas en Eupen y Malmédy obrarán en los cuales los habitantes del territorio mencionado tendrán el derecho de dejar constancia por escrito de su deseo de ver todo o parte de él quedar bajo la soberanía alemana.

Los resultados de esta expresión de la opinión pública serán comunicados al Gobierno belga a la Liga de las Naciones y Bélgica se compromete a aceptar la decisión de la Liga.

ARTICULO 35

Una Comisión de siete personas, de las cuales cinco serán nombradas por las Principales Potencias Aliadas y Asociadas, una por Alemania y una por Bélgica, se constituirá quince días después de la vigencia del presente Tratado, con el objeto de demarcar sobre el terreno la nueva línea fronteriza entre Bélgica y Alemania, teniendo en cuenta los factores económicos y los medios de comunicación.

Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos y serán de aceptación obligatoria por las partes interesadas.

ARTICULO 36

Cuando el traspaso de soberanía sobre los territorios referidos haya llegado a ser definitivo, los nacionales ale-

manes adquirirán definitivamente la nacionalidad belga ipso facto y perderán su nacionalidad alemana.

Sin embargo, los nacionales alemanes que se establecieron en los territorios después del 1 de Agosto de 1914 no adquirirán la nacionalidad belga sin permiso del Gobierno belga.

ARTICULO 37

Dentro de los dos años siguientes al traspaso definitivo de la soberanía sobre los territorios asignados a Bélgica bajo el presente Tratado, los nacionales alemanes de más de 18 años de edad vecinos de esos territorios tendrán el derecho de optar por la nacionalidad alemana.

La opción de un esposo incluirá a su esposa, y la opción de los padres incluirá a sus hijos menores de 18 años de edad.

Las personas que hayan ejercido el derecho mencionado de opción tendrán que trasladarse a Alemania dentro de los doce meses subsiguientes.

Tendrán derecho a retener sus inmuebles en los territorios adquiridos por Bélgica. Podrán llevar consigo sus muebles de toda clase. No se les impondrá derecho de exportación o importación en relación con el traslado de dichos bienes.

ARTICULO 38

El Gobierno alemán entregará al Gobierno belga sin demora los archivos, registros, planos, escrituras de título y documentos de toda clase relacionados con las administraciones civil, militar, financiera, judicial o de otra clase en el territorio traspasado a la soberanía belga.

El Gobierno alemán también restituirá al Gobierno belga los archivos y documentos de toda clase de las administraciones públicas belgas, que fueron llevados durante la guerra por las autoridades alemanas, y particularmente los del Ministerio de Relaciones Exteriores de Bruselas.

ARTICULO 39

La proporción y naturaleza de las responsabilidades financieras de Alemania y de Prusia que Bélgica tendrá que soportar en razón de los territorios cedidos a ella se fijarán de conformidad con los Artículos 254 y 253 de la Parte IX (cláusulas financieras) del presente Tratado.

SECCION II

LUXEMBURGO

ARTICULO 40

Con respecto al Gran Ducado de Luxemburgo, Alemania renuncia el beneficio de todas las disposiciones insertadas en su favor en los Tratados del 8 de Febrero de 1842, del 2 de Abril de 1847, del 20-25 de Octubre de 1865, de 13 de Agosto de 1866, del 21 de Febrero y 11 de Mayo de 1867, del 10 de Mayo de 1871, del 11 de Junio de 1872 y del 11 de Noviembre de 1902, y en todos los Convenios consiguientes de dichos Tratados.

Alemania reconoce que el Gran Ducado de Luxemburgo cesó de formar parte del Zollverein alemán a partir del 1º de Enero de 1919, renuncia los derechos a la explotación de los ferrocarriles se adhiera a la terminación del régimen de neutralidad del Gran Ducado, y acepta por anticipado todos los arreglos internacionales que las Potencias Aliadas y Asociadas hicieren con respecto al Gran Ducado.

ARTICULO 41

Alemania se compromete a ceder al Gran Ducado de Luxemburgo cuando así se lo exijan las Principales Potencias Aliadas y Asociadas los derechos y ventajas estipulados en favor de dichas Potencias o de sus nacionales en el presente Tratado con respecto a las cuestiones económicas, a las cuestiones relativas al transporte y navegación aérea.

SECCION III

LA RIBERA IZQUIERDA DEL RHIN

ARTICULO 42

Se le prohíbe a Alemania mantener o construir cualesquiera fortificaciones ya en sea en la ribera izquierda del Rin ya en la ribera derecha al oeste de una línea trazada a 50 kilómetros al Este del Rin.

ARTICULO 43

Se le prohíbe igualmente en el área definida en el artículo anterior el mantenimiento y congregación de fuerzas armadas, ya permanentemente, ya temporalmente; del mismo modo las maniobras militares de todas clases y el mantenimiento de toda obra permanente para la movilización de tropas.

ARTICULO 44

En caso de que Alemania violara en cualquiera forma las disposiciones de los Artículos 42 y 43, se considerará que ha cometido un acto hostil contra las Potencias signatarias del presente Tratado y calculado para alterar la paz del mundo.

SECCION IV

LA REGION DEL SAAR

ARTICULO 45

En compensación por la destrucción de las minas de carbón en el norte de Francia y como pago parcial de la reparación total debida por Alemania por los daños que resultan de la guerra, Alemania cede a Francia en posesión plena y absoluta, con derechos exclusivos de explotación, sin gravámenes y libres de deudas y cargas de cualquier clase, las minas de carbón situadas en la Región del Saar, tal como están delimitadas en el Artículo 48.

ARTICULO 46

A fin de asegurar los derechos y bienestar de la población y de garantizar a Francia, libérra y completa en la explotación de las minas, Alemania acepta las disposiciones de los Capítulos I y II del Apéndice de esta sección.

ARTICULO 47

A fin de proveer en tiempo oportuno al gobierno permanente de la Región del Saar de acuerdo con los deseos de la población, Francia y Alemania aceptan las disposiciones del Capítulo II del Apéndice de esta Sección.

ARTICULO 48

Los linderos del territorio de la Región del Saar, objeto de las presentes disposiciones, se fijarán como sigue:

Al sur y suroeste: por la frontera de Francia, tal como está fijada por el presente Tratado.

Al noroeste y norte: por una línea que sigue el linderos administrativo septentrional del Kreis de Nerzig desde el punto donde parte de la frontera francesa hasta el punto donde encuentra el linderos administrativo que separa la comuna de Saarholzboeh de la comuna Britten; siguiendo este linderos comunal hacia el sur y tocando el linderos administrativo del cantón de Merzig de modo a incluir en el territorio de la región del Saar el cantón de Mettlach, con excepción de la comuna de Britten; siguiendo sucesivamente los linderos administrativos septentrionales de los cantones de Merzig y Haustadt, que están incorporados en dicha Región del Saar, después los linderos administrativos que separan el Kreis de Sarrelouis, Otrweiler y Saint-Wendel del Kreis de Merzig, Treves (Trier) y el principado de Berkenfeld hasta un punto situado como a 500 metros al norte de la aldea de Furschweiler el punto más alto del Metzelberg.

Al noreste y este: desde el último punto anteriormente delimitado hasta un punto como a 3 1/2 kilómetros este noreste de Saint Wendel.

Una línea que ha de fijarse en el terreno pasando al este de Furschweiler, al oeste de Roschberg, al este de los puntos 418, 329 (sur de Roschberg), al oeste de Leitersweiler, al noreste del punto 464, y siguiendo la línea de la cresta hacia el sur hasta su unión con el linderos administrativo del Kreis de Kusel; de allí en dirección al sur el linderos de Kusel; después el linderos del Kreis de Homburg hacia el sur-suroeste hasta un punto situado como a 1000 metros al oeste de Dinzweiler; de allí hacia el sur hasta un punto situado como a 1000 metros al su-

una línea que ha de fijarse en el terreno, pasando por el punto 424 (como a 1000 metros al suroeste de Dunzweiler) el punto 363 (Fuchsberg) el punto 322 (al suroeste de Waldemohr), después al este de Jagerburg y Erbach; después envolviendo a Hamburg, pasando por los puntos 361 (como a 2 1/2 kilómetros al suroeste de ese pueblo), 342 (como a 2 kilómetros al suroeste de ese pueblo) 347 (Schreiners-Berg) 366, 350 (como a 1 1/2 kilómetros al suroeste de Schwarzenbach); después pasando al este de Einod, al suroeste de los puntos 322 y 333, como a 2 kilómetros al este de W. wbenheim, como a 2 kilómetros al este de Mimbach, pasando al este de la mesa atravesada por el camino de Mimbach a Bochweiler (de manera que este camino quede incluido en la Región del Saar, pasando inmediatamente al norte de la unión de los caminos de Bochweiler y Altherim situada como a 2 kilómetros al norte de Altheim, después pasando al sur de Ringwilerhof y norte del punto 322, reuniéndose con la frontera de Francia en el ángulo que forma como a 1 kilómetro al sur de Hombach (véase Mapa número 2, escala 1/100,000 anexo al presente Tratado).

Una Comisión compuesta de cinco miembros, uno nombrado por Francia, uno por Alemania, y tres por el Consejo de la Liga de Naciones, que escogerán los nacionales de otras Potencias se constituirán dentro de los quince días siguientes a la vigencia del presente Tratado, para trazar sobre el terreno la línea fronteriza tal como está descrita anteriormente.

En aquella parte de la línea precedente que no coinciden con los linderos administrativos, la Comisión se esforzará en mantener la línea señalada, aunque podrá tener en cuenta hasta donde sea posible, los intereses económicos locales y los linderos comunales existentes.

Las decisiones de esta Comisión serán tomadas por mayoría de votos y serán de aceptación obligatoria por las partes interesadas.

ARTICULO 49

Alemania renuncia en favor de la Liga de las Naciones, en capacidad de fideicomisario, el gobierno del territorio anteriormente delimitado.

Al fin de los quince años siguientes a la vigencia del presente Tratado, los habitantes de dicho territorio serán llamados para que decidan la soberanía bajo la cual desean estar colocados.

ARTICULO 50

En el Apéndice a esta sección quedan dictadas las estipulaciones bajo las cuales se efectuará la cesión de las minas en la Región del Saar, así como las medidas destinadas a garantizar los derechos y bienestar de los habitantes y el gobierno del territorio, y las condiciones bajo las cuales el plebiscito ya mencionado se llevará a cabo. Este Apéndice se considerará como parte integrante del presente Tratado y Alemania declara su adhesión a él.

APENDICE

De acuerdo con las disposiciones de los Artículos 45 a 50 del presente Tratado, las estipulaciones bajo las cuales se efectuará la cesión por Alemania a Francia de las minas de la Región del Saar así como las medidas destinadas a asegurar el respecto de los derechos y bienestar de la población y el gobierno del territorio, y las condiciones bajo las cuales se llamará a los habitantes para que indiquen la soberanía bajo la cual desean estar colocados, han sido dictadas como sigue:

CAPITULO I

CESION Y EXPLOTACION DE PROPIEDADES MINERAS

I.

Desde la fecha de la vigencia del presente Tratado, todos los yacimientos de carbón mineral situados dentro de la Región del Saar, tal como están definidos en el Artículo 48 de dicho Tratado, pasan a ser de propiedad completa y absoluta del Estado Francés.

El Estado Francés tendrá el derecho de explotar o no dichas minas o de traspasar a tercero el derecho de explotarlas, sin tener que obtener ninguna autorización previa o llenar ninguna formalidad.

El Estado Francés también puede exigir que las leyes y reglamentos de minas alemanas a que se hace referencia más adelante se apliquen a fin de asegurar la determinación de sus derechos.

2.

El derecho de propiedad del Estado francés se aplicará no solamente a los yacimientos que son libres y para los cuales no se ha otorgado concesión alguna, sino también a los yacimientos para los cuales se han otorgado concesiones, cualesquiera que sean los propietarios actuales, sin consideración de si pertenecen al Estado prusiano, al Estado bávaro, o a otros Estados o colectividades, a compañías o individuos, si han sido explotadas o no, o si algún derecho de explotación distinto del derecho de los propietarios de la superficie del suelo ha sido reconocido o no.

3.

En lo que concierne a las minas que se están trabajando, el traspaso de la posesión al Estado francés se aplicará a todos los accesorios y anexos de dichas minas, especialmente a su equipo y planta en la superficie y debajo de ella, a su maquinaria de extracción, sus plantas para transformar carbón en fuerza eléctrica, coque y productos accesorios, sus talleres, medios de comunicación, líneas eléctricas, plantas para recibir y distribuir energía, terrenos edificios, tales como oficinas, casas de administradores, empleados y trabajadores, escuelas, hospitales y dispensarios, sus existencias y abastecimientos de toda clase, sus archivos y planos, y en general todo lo que los dueños o explotadores de las minas poseen o usan para el objeto de explotar las minas y sus accesorios y anexos.

El traspaso se aplicará también a las deudas por productos entregados antes de la toma de posesión del Estado francés, y después de la firma del presente Tratado, y a los depósitos de dinero hechos por la clientela, cuyos derechos serán garantizados por el Estado francés.

4.

El Estado francés adquirirá la propiedad libre y franca de toda deuda y carga. Sin embargo, no se menoscarán los derechos adquiridos o en curso de adquisición por los empleados de las minas y sus accesorios y anexos a la fecha de la vigencia del presente Tratado en relación con pensiones para la vejez o por incapacidad. En cambio Alemania tendrá que pagar al Estado francés una suma que represente las cantidades efectivas a las cuales dichos empleados tienen derecho.

5.

El valor de la propiedad así cedida al Estado francés será determinado por la Comisión de Reparaciones de que trata el Artículo 233 de la Parte VIII (Reparaciones) del presente Tratado. Este valor será llevado al crédito de Alemania como pago parcial de la cantidad debida para reparaciones.

Le correspondrá a Alemania indemnizar a los propietarios o partes interesadas, cualesquiera que sean.

6.

No se establecerá en los ferrocarriles y canales alemanes ninguna tarifa que discrimine directa o indirectamente en perjuicio del transporte del personal o productos de las minas y sus accesorios o anexos, o del material necesario para su explotación. Dicho transporte gozará todos los derechos y privilegios que se garantiza a productos similares de origen francés por cualesquiera convenios internacionales de ferrocarril.

7.

El equipo y personal necesarios para asegurar el despacho y transporte de los productos de las minas y sus accesorios así como el transporte de los trabajadores y empleados, serán facilitados por la administración de ferrocarriles locales de la Región.

8.

No se interpondrá ningún obstáculo a las mejoras de los ferrocarriles o canales que el Estado francés pueda estimar necesarias para asegurar el despacho y transporte de los productos de las minas y sus accesorios y anexos, tales como líneas dobles, ensanche de estaciones, y construcciones de patios y sus dependencias. En caso de desavenencia la distribución de los gastos se someterá al arbitraje.

El Estado francés también podrá establecer cualesquiera vías de comunicación nuevas, tales como caminos, líneas eléctricas y comunicaciones telefónicas que estime necesarias para la explotación de las minas.

Podrá explotarse libremente y sin restricciones los medios de comunicación que pueda adquirir, especialmente los que unen las minas y sus accesorios y dependencias con los medios de comunicación situados en territorio francés.

9.

El Estado francés tendrá siempre el derecho de exigir la aplicación de las leyes y reglamentos alemanes en vigor el 11 de Noviembre de 1918, excepto las disposiciones adoptadas exclusivamente en vista del estado de guerra, para la adquisición de los terrenos que estime necesarios para la explotación de las minas y sus accesorios y dependencias.

En caso de los daños ocasionados a los inmuebles por el funcionamiento de dichas minas y sus accesorios y dependencias se hará de acuerdo con las leyes y reglamentos alemanes referidos.

10.

Toda persona a quien el Estado francés sustituya por sí en todo o parte en sus derechos en la explotación de las minas y sus accesorios y dependencias gozará del beneficio de los privilegios mencionados en este Apéndice.

11.

Las minas y otros inmuebles que pasan a ser propiedad del Estado francés nunca serán objeto de medidas tales como educación, venta forzosa, expropiación o requisición, ni de ninguna otra medida que pueda afectar el derecho de propiedad.

El personal y la planta para la explotación de estas minas o sus accesorios y dependencias, así como el producto extraído de las minas o fabricado en sus accesorios y dependencias, jamás serán objeto de ninguna medida de requisición.

12.

La explotación de las minas y sus accesorios y dependencias que pasan a ser propiedad del Estado francés continuará, de acuerdo con las disposiciones del párrafo 23 más adelante, sujeta al régimen establecido por las leyes y reglamentos alemanes vigentes el 11 de Noviembre de 1918, excepto las disposiciones adoptadas exclusivamente en vista del estado de guerra.

De igual modo se mantendrán los derechos de los trabajadores, con sujeción a las disposiciones de dicho párrafo 23, como fué establecido el 11 de Noviembre de 1918 por las leyes y reglamentos alemanes referidos. No se pondrá ningún obstáculo a la introducción o empleo de extranjeros en las minas y sus accesorios y dependencias.

13.

La cantidad contribuida por las minas y sus accesorios y dependencias, ya el presupuesto local del territorio de la Región del Saar, ya a los fondos comunales, será fijada dedicando la atención debida a la relación del valor de las minas a la riqueza total imponible de la Región.

14.

El Estado francés tendrá siempre el derecho de establecer y mantener como dependencia de las minas, escuelas primarias o técnicas para sus empleados y sus hijos, y de disponer que la instrucción se dé en ellas en el idioma francés, de acuerdo con el curso y por los maestros que escoja.

También tendrá el derecho de establecer y mantener hospitales, dispensarios, casas y jardines para sus trabajadores y otras instituciones caritativas y sociales.

15.

El Estado francés gozará de libertad completa con respecto a la distribución, al despacho y a los precios de venta de los productos de las minas y sus accesorios y dependencias.

Sin embargo, sea cual fuere el producto de las minas, el Gobierno francés se compromete a que las necesidades del consumo local para los objetos industriales y domésticos siempre quedan satisfechas en la proporción que existía en 1913 entre la cantidad consumida localmente y el producto total de la Región del Saar.

(Continúa)

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 72 DE 1920 (DE 30 DE ABRIL)

por el cual se dictan algunas medidas de carácter fiscal en la Circunscripción de San Blas.

El Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Para gastos de representación el jefe de la Circunscripción de San Blas podrá disponer, en cada mes, hasta de veinticinco bolboas (B. 25.00), que cubrirá con los fondos que recaude

Tales gastos los incluirá entre los egresos ordinarios de la Circunscripción, con los comprobantes respectivos.

Artículo 2º El sueldo mensual del Secretario de dicho Jefe es de cien bolboas (B. 100.00)

Este sueldo queda reconocido desde el primero de Marzo del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Abril de mil novecientos veinte.

E. T. LEFEVRE

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 122

recada a una solicitud del señor Juez 4º Municipal de este Distrito.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 122.—Panamá, 4 de Mayo de 1920.

En oficio número 629.º de esta fecha, solicita el señor Juez Cuarto Municipal, la exoneración de la publicación de los dictos en el Matrimonio que próximamente contraerán ante ese Despacho, los señores Guillermo Carvajal y Catalina Castillo, por tener que ausentarse de esta Capital.

Por tanto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 102 del Código Civil,

SE RESUELVE:

Exonerar a los interesados de la publicación de los mencionados edictos, previo el pago de cinco bolboas (B. 500) favor del Fisco.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NUMERO 27 DE 1920 (DE 22 DE ABRIL)

por el cual se nombra porteros de las Escuelas Primarias de la Capital.

El Secretario de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hágense los siguientes nombramientos de los Porteros de las escuelas Primarias de la Capital, así:

Para la Escuela de niñas de San Felipe, Alejandro Peña, Elvira Solís, y

Para la Escuela de niñas de Santa Ana o 1.ª Hermisenda Asprilla, Irene Sanjurjo, Josefina Candanedo y Elvira Matiu.

Para la Escuela de niñas de Santa Ana No. 2, Andrea López, Martina Escobar, y

Para la Escuela de niñas de Santa Ana No. 3, María H. de Rudes, Marquillina C. Vargas y Rogelio B. Aparicio.

Para la Escuela de Niñas de Santa Ana No. 4, Avelino Meléndez, Adolina Rivera y Eudoxia Andrión.

Para la Escuela mixta de Calidoria, Ricardina Constantino, y Gustavo Rivera.

Para la Escuela mixta de Guachapali, Agustina Morales.

Para la Escuela mixta del Chorrillo, Sara Villamil.

Para la Escuela de varones de San Felipe, Avelino E. Alicchi, Otilia C. v. de Gallardo y Dolores de Díaz.

Para la Escuela de varones de Santa Ana, Manuel de J. Arce, Luciano Hernández, Jacinto Aguilar y Carmen Betrocral.

Para la Escuela Anexa a la Normal de Institutoras, Isidoro Núñez y Antonio Tejada.

Para la Escuela Anexa al Instituto Nacional, Stephane Gilbert.

Para el Jardín de la Infancia del Instituto Nacional, Teodora Camero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Abril de mil novecientos veinte.

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTA B. DUNCAN.

El Subsecretario,

J. D. Crespo.

DECRETO NUMERO 23 DE 1920

(DE 22 DE ABRIL)

por el cual se hacen varios nombramientos y promociones en algunas Escuelas de la República.

El Tercer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase a la señorita María H. Abadía, Maestra de grado de la Escuela Anexa a la Normal de Institutoras.

Artículo 2º Nómbrase a la señora Manuela G. de Espencer, Maestra de grado de la Escuela Anexa al Instituto Nacional.

Artículo 3º Promuévese a la señorita Rosalinda Recuero del puesto de Maestra de grado de la Escuela de niñas de San Felipe a igual puesto en la Escuela de varones de Santa Ana.

Artículo 4º Nómbrase a la señorita Ana Luisa Sáenz, Maestra de grado de la Escuela de niñas de San Felipe, en reemplazo de la señorita Rosalinda Recuero.

Artículo 5º Promuévese a la señora Rosa L. de Recuero, del puesto de Maestra de grado encargada de la Dirección de la Escuela mixta del Chorrillo a igual puesto en la Escuela mixta de Guachapali.

Artículo 6º Nómbrase a la señorita Ubalдина Montenegro, Maestra de grado encargada de la Dirección de la Escuela mixta del Chorrillo, en reemplazo de la señora Rosa L. de Recuero.

Artículo 7º Nómbrase a la señorita Belén Guerrero, Maestra de la Escuela mixta de Puerto Calmito, en reemplazo de la señorita Josefina López P.

Artículo 8º Nómbrase a la señorita Adela Bethancourt V. Maestra de la Escuela mixta del Coco, La Chorrera. Esta Escuela será de cuarta categoría.

Artículo 9º Nómbrase al señor José Angel Pérez, Maestro de grado de la Escuela mixta de La Palma, Chepigana, en reemplazo del señor Elías Ramos M.

Artículo 10. Nómbrase al señor Otilio Ibarra A., Maestro de la Escuela mixta de Escobal, en reemplazo del señor Florentino Pedrosa M.

Artículo 11. Nómbrase a la señorita Carmen M. Vázquez L., Maestra de grado de la Escuela mixta de Portobelo, en reemplazo del señor Juan Guzmán L.

Artículo 12. Nómbrase al señor Aristóteles F. Ambulo, Maestro de grado de la Escuela mixta de Portobelo, en reemplazo de la señorita Juana B. Ayala.

Artículo 13. Promuévese al señor Moisés A. Tejeira del puesto de Maestro de grado de la Escuela mixta de Antón a igual puesto en la Escuela mixta de Penonomé, en reemplazo de la señorita Rosario Vieto.

Artículo 14. Promuévese a la señorita Rosario Vieto del puesto de Maestra de grado de la Escuela mixta de Penonomé a igual puesto en la Escuela mixta de Antón, en reemplazo del señor Moisés A. Tejeira.

Artículo 15. Promuévese a la señorita Hermelinda Sogandares, del puesto de Maestra de grado de la Escuela mixta de Chepo a igual puesto en la Escuela de niñas de Aguadulce, en reemplazo de la señorita Ana Luisa Sáenz.

Artículo 16. Nómbrase a la señora Francisca de Sierra, Maestra de la Escuela mixta de La Loma, Aguadulce. Esta Escuela será de quinta categoría.

Artículo 17. Nómbrase a la señorita Julia M. Quintero, Maestra de grado de la Escuela mixta de Pesé, en reemplazo de la señorita Manuela Solís P.

Artículo 18. Nómbrase a la señorita Antonia Arosemena, Maestra de la Escuela mixta de Narganá, San Blas.

Artículo 19. Nómbrase a la señorita Eugenia Guerrero, Maestra de la Escuela mixta del Quemado.

Artículo 20. Nómbrase a la señorita Inés González, Maestra de grado de la Escuela mixta de Pocrí, en reemplazo de la señorita Lucía Escala.

Artículo 21. Nómbrase a la señorita Elida M. Vázquez, Maestra de la Escuela mixta del Salado, Pocrí. Esta Escuela será de quinta categoría.

Artículo 22. Nómbrase a la señorita Juana M. Castillo, Maestra de grado de la Escuela mixta de Las Palmas, en reemplazo de la señora Artemisa de Arosemena.

Artículo 23. Nómbrase a la señora Carmen T. de Vanegas, Maestra de la Escuela mixta de San Lorenzo, en reemplazo del señor José Montañola.

Artículo 24. Promuévese a la señorita Ofelia B. Candanedo, del puesto de maestra de la Escuela mixta de Calderas a igual puesto en la Escuela de Tinajas.

Artículo 25. Nómbrase al señor Abel Candanedo M., Maestro de la Escuela mixta de Caldera, en reemplazo de la señorita Ofelia B. Candanedo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Abril de mil novecientos veinte.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTA B. DUNCAN.

DECRETO NUMERO 29 DE 1920

(DE 27 DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento de Profesor en los Establecimientos de Enseñanza Secundaria y Profesional.

El Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Manuel Roy, Profesor de Castellano en los Establecimientos de Enseñanza Secundaria y Profesional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a veintisiete de abril de mil novecientos veinte.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTA B. DUNCAN.

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD

de patente de invención.

Señor Secretario de Fomento y Obras Públicas.

Yo, Jorge E. Boyd, mayor de edad y vecino de esta ciudad, comparezco ante usted en mi carácter de apoderado del doctor Eugene Weiss Torrey, ciudadano norteamericano, y manifiesto:

Con el presente memorial acompaño dos recibos de la Tesorería General de la República donde se hace constar que he pagado el impuesto correspondiente a la expedición de una patente de invención que deseo se me otorgue con el objeto de que el expresado doctor Weiss Torrey, pueda usar exclusivamente dicha invención por un período de quince (15) años, reservándose el derecho de prórroga de conformidad con las leyes vigentes, y que he pagado la respectiva publicación en la GACETA OFICIAL por el período legal.

La patente que solicito, de invención, consiste en lo siguiente:

«Presión de aire calentado, sin mezclarlo con los productos de combustión, o sea de los que resultan de la acción del fuego sobre sustancias inflamables, llevado a efecto por medio de la compresión, succión y volumen, pudiendo usarse ya sea sobre moldes o armaduras fijas o móviles.»

Acompaño también a este memorial la descripción de dicho invento y los dibujos correspondientes conformes con la esencia de la combinación original inventada por mí poderdante.

Sírvase, señor Secretario, acoger esta solicitud y disponer que se le dé el curso legal.

Panamá, Abril 17 de 1920.

Jorge E. Boyd.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 5 de Mayo de 1920.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

ANDRÉS MOJICA.

2 vs. 2.

AVISOS OFICIALES

AVISO

Hago saber al público en general que por documento de reciente fecha he comprado al señor Peter Vandervar su establecimiento comercial situado en la Avenida Central número 189, de esta ciudad, y que todo el que tenga alguna acreencia contra el vendedor podrá presentarse a hacer valer sus derechos sobre el precio de la venta, dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la primera publicación de este aviso.

3 vs. 1.

ALBERT LINDO.

EDICTO EMPLAZATORIO

En el juicio de sucesión de Mariano Pustila, se ha dictado el auto siguiente, cuya parte resolutiva dice:

«Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, dos de Julio de mil novecientos diez.

Vistos:

El señor Fiscal del Circuito ha emitido concepto y estando cumplidas todas las diligencias prevenidas para estos autos, el Juez, adjunto, declara que el auto de la ley.

declara vacante la herencia de Mariano Padilla, colombiano, desde el día veintinueve de Marzo de este año y nombra Curador al señor Manuel Elías Quiroga en cuyo poder se encuentran los bienes bajo inventario y avalúo.

Fíjense edicto llamando a los que se crean con derecho a la sucesión y citando a quien quiera que tenga testamento del finado para que lo presente, quedando también citados los albaceas. El edicto se publicará por tres veces consecutivas en el periódico oficial.

Cóplese y notifíquese.

HÉCTOR VALDÉS.—Gregorio Conte, Secretario.

Para dar cumplimiento al auto inserto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veintisiete de Agosto de mil novecientos trece.

Edwin Chandick, Secretario.

3 vs. 1

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas; que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917.

M. ALMANZA CABALLERO, Archivero Nacional.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Penonomé.

HACE SABER:

Que el señor Carlos George N., ha depositado en esta Alcaldía un bulto de sacos usados, de beneguán, sin marca de ninguna clase, que fueron transportados en sus carretas de Puerto Posada a esta ciudad, para que, el que se considere dueño de ellos se presente a comprobarlo; para lo cual se fija el presente aviso en lugares públicos de esta ciudad y un ejemplar se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, vencidos los cuales se renunciará en pública subasta.

Penonomé, 15 de Abril de 1920.

El Alcalde, JOSÉ P. RODRÍGUEZ.

30 vs. 5.

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Macaracas.

HACE SABER:

Que en poder del señor Teófilo Castro se encuentra depositada una yegua color angüilla, de regular tamaño, como de ocho años y marcada a fuego así: U.

Dicha yegua ha sido denunciada como bien vacante, y se emplaza a todo el que se creyere ser su dueño para que en el término de treinta días a contar desde la fecha, haga valer sus derechos; de lo contrario se procederá al avalúo del referido animal por peritos, y a la venta en almoheda pública por el Tesorero Municipal.

Macaracas, 5 de Febrero de 1920.

El Alcalde, JOSÉ M. ESTRINO.

30 vs. —

AVISO

DE LA COMISIÓN DE REPARACIONES

Por conducto de la Legación Británica se ha recibido en la Secretaría de Relaciones Exteriores lo siguiente:

Decisión del Tinteaje Enemigo

Con relación al parágrafo X del Anexo 2º de la Parte VIII del Tratado de Versalles.

ECONOMIA DE PAPEL

Es indispensable que las Oficinas Públicas tengan muy especial cuidado en el consumo de papel de cualquier clase que sea, porque la importación de ese artículo cada día se hace más difícil y costosa. Las existencias que tiene en mano la IMPRENTA NACIONAL son muy limitadas y hay que consumirlas con mucho cuidado y atención.

IMPRENTA NACIONAL.

«La Comisión de Reparaciones, al fijar o aceptar el pago en propiedades o derechos especificados, le dará la debida consideración a cualquiera de los intereses legales o equitativos de las Potencias Aliadas y Asociadas o de las Potencias Neutrales o de sus Nacionales.»

La Comisión de Reparaciones comunica por medio del presente aviso que se procederá a la división de los barcos que fueron de Alemania a partir del 15 de Junio de 1920 y después de esta fecha.

Cualquier reclamo que se desee hacer con relación a cualquiera de los barcos comprendidos en el arribo citado Artículo, debe ser notificado, por conducto del Gobierno del demandante, al SECRETARIO DEL SERVICIO MARÍTIMO DE LA COMISIÓN DE REPARACIONES, BRIDGEWATER HOUSE, LONDRES, S. W. 1, a más tardar el 15 de Mayo de 1920.

La Comisión de Reparaciones no puede comprometerse a considerar ningún reclamo que se reciba después esa fecha.

AL PÚBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 2º, Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de la Ley 57 de 1919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telégrafo, previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

Panamá, 19 de Noviembre de 1919.

RICARDO MIRÓ,

Director de los Archivos Nacionales.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDA.

EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal,

HACE SABER:

Que en poder del señor Rafael Marquinez, vecino de esta ciudad, se encuentra depositada una potrancia blanca-clara como de año y medio de edad aproximadamente, con una pata blanca como señal única natural, sin ninguna otra de sangre y fuego visible, la cual ha sido denunciada ante esta Alcaldía como bien mostrenco y vacante, por encontrarse ragando desde pequeña por los predios de Marcos Villamonte, vecino; sin que se le haya reconocido dueño alguno.

Y para que todo el que se considere con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno, se emplaza por medio del presente a todo interesado para que comparezca al Despacho en forma legal, dentro del término de treinta días y con las pruebas que lo acrediten, pues vencido este término se rematará en pública subasta por el respectivo Tesorero Municipal, la especie en referencia.

Remedios, Abril 15 de 1920.

El Alcalde,

VICENTE MARCUEL.

El Secretario,

Aurelio Torres.

30 vs.—6

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí,

Por medio del presente, cita Dama y emplaza a la señora Guisela Stouerman para que en el término de treinta días contados desde la fijación de este edicto, se presente por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio que le ha promovido su esposo M. A. Auerbach; bien entendido que si así

lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que la asista, y que, en caso contrario, sufrirá los perjuicios a que haya lugar según las leyes.

Para los efectos expresados se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy treinta de Octubre de mil novecientos diez y nueve, y copia de él se le entrega al actor para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL y en un periódico de gran circulación por seis veces consecutivas.

El Juez,

A. DE FOX.

El Secretario,

A. Granados.

6 vs. 6

EDICTO EMPLAZATORIO

El Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé.

HACE SABER:

Que el señor Miguel Camargo, natural y vecino de este Distrito, se ha presentado en esta fecha al Despacho de esta Alcaldía denunciando que en el llano de «El Cocco», jurisdicción de este Distrito, se encontraba pastando, bajo un atado un toro color hocoso y marcado a fuego con este fierro (X) y con estas señales de sangre en la oreja derecha: dos golpes por debajo y otro por encima, y trunca la oreja izquierda. Que lo denuncia como bien sin dueño conocido.

En este estado el suscrito Alcalde, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, dispone acoger este denuncia; depositar el toro en poder del señor Martín Camargo por el término de noventa días, mientras aparece el dueño o se lleve a efecto el remate; fijar avisos en los lugares más concurridos de la población para su conocimiento.

Para que conste se firma el presente denuncia, dando parte al señor Personero Municipal, y a la vez se notifica al señor Camargo para lo de su deber.

Penonomé, Marzo 16 de 1920.

El Alcalde,

JOSÉ P. RODRÍGUEZ.

El Secretario,

J. B. Quiros.

30 vs.—9.

Imprenta Nacional.—Reg. N.º 581